

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4023/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301147122000015.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. **Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitud de acceso a la información.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz¹, generándose el folio 301147122000015, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

¿Cuál es la cantidad exacta que se ha invertido en la remodelación de los Planteles?
¿De dónde proviene el recurso que se ocupa para dichas remodelaciones?
¿Qué remodelaciones se han hecho?
¿A qué Planteles?

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta proporcionada por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/4023/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **uno de septiembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **trece de septiembre del mismo año**, compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
8. **Cierre de instrucción.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a notificar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el **oficio/UT/051/2022** de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, signado por Carlos Sánchez Aguilar en su calidad de Jefe de Infraestructura y Adquisiciones. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
17. Informando la Unidad de Transparencia a través del recuadro de respuesta, lo siguiente

“Estimado solicitante:

En respuesta su solicitud de información, el Área correspondiente a través del oficio con referencia DGV/2533/2022 informa que, Conalep Veracruz no ha realizado remodelación alguna en los planteles durante la presente administración”.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la falta de respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

*En términos del artículo 153, 155 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo a promover recurso de revisión en cuanto a lo que hace esta solicitud de información, puesto que, el Sujeto Obligado se niega a darme la información solicitada, ocultando la misma, puesto que, en su respuesta refiere que, en el periodo que comprende esta administración pública no se han realizado remodelaciones a ningún Plantel, sin embargo, es de conocimiento público la realización de éstas, aunado a la información que se encuentra en su mismo portal en la que se desprenden oficios en los que comisionan a distintos Servidores Públicos con la finalidad de que supervisen las remodelaciones que se han realizado en sus Planteles, dichos oficios se pueden encontrar en los siguientes enlaces:
<https://conalepveracruz.edu.mx/images/2022/Financieros/Hipervinculos/Marzo/viatico032022032informe.pdf>
y
<https://www.conalepveracruz.edu.mx/images/2021/IVAI/Marzo/viatico032021020informe.pdf>, ambos oficio los presento como prueba para sustentar mi dicho, haciendo énfasis en que las fechas de los mismos comprenden a las integrantes de la actual administración pública, así como las actividades encomendadas a desempeñar. Por lo que, reitero la negativa y la ocultación evidente del Sujeto Obligado para no conocer dicha información, violentando mi derecho humano al acceso de información consagrado por nuestra Carta Magna.*

19. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial y los oficios citados a través de los vínculos electrónicos remitidos, con la finalidad de sustentar si dicho, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷.
20. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió los oficios, **Oficio/UT/064/2022** de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, **DGV/2838/2022** de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Jefe de Infraestructura y Adquisiciones, **DGV/2973/2022** de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Subcoordinador Administrativo, mediante los cuales justificaron la utilización de términos distintos (**a su decir**) a lo solicitado por el particular.
21. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

22. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
24. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
25. Ahora bien, de la respuesta proporcionada tanto en la respuesta primigenia como al comparecer al recurso de revisión se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del **oficio/UT/051/2022** de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, signado por Carlos Sánchez Aguilar en su calidad de Jefe de Infraestructura y Adquisiciones, mediante el cual informaba lo siguiente:

...

Este Colegio de educación profesional Técnica del Estado de Veracruz no ha realizado remodelación alguna en los planteles durante la presente administración.

...

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

26. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
27. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió **conocer que remodelaciones de planteles se habían realizado, monto utilizado, de donde provenía dicho recurso y cuales habían sido dichos planteles.**
28. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VII de la Ley local de la materia.
29. De las constancias de autos se advierte que, las respuestas proporcionadas en el procedimiento de acceso a la información y durante la comparecencia el sujeto obligado manifestó la inexistencia de la información en los términos planteados por el solicitante, sin justificación documental algún respaldo de la manifestación informada.
30. Ahora bien, es de señalar que tal como fue establecido **en la respuesta primigenia el sujeto obligado informo que no cuenta en sus archivos información que atienda lo peticionado, respuesta que ratificó al comparecer al recurso mediante los oficios UT/064/2022 de la Unidad de Transparencia, DGV/2838/2022 de la Jefatura de Infraestructura y Adquisiciones, agregando además lo siguiente:**

UT/064/2022 Unidad de Transparencia

*“Se considera que resulta legalmente improcedente, derivado de que, como puede observarse de su redacción, no cumple de modo y manera alguna con los requisitos a que se refiere el artículo 159 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, pues como puede observarse del recurso interpuesto, no consta el nombre del recurrente, la fecha de notificación o en la que tuvo conocimiento del mismo, el auto o resolución que recurre y en forma esencial la exposición de agravios, por tanto en su momento debe declararse como legalmente improcedente, y es que, su argumento solo se basa en el sentido de que según se niega a dar la información solicitada, derivado de que le fue informado que no se han hecho remodelaciones, y si bien refiere que existen comisiones de personal de este Colegio que ha ido a la supervisión de planteles para esa índole, sin embargo, **debe precisarse que la terminología esta mal empleada en los oficios de comisión, como lo explica el jefe de área correspondiente, con lo cual que da justificada la petición del promovente,** por lo que en su momento deberá de acordarse lo que legalmente corresponda.”*

(Énfasis propio)

DGV/2838/2022 Jefatura de Infraestructura y Adquisiciones

“le reitero que este Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz no ha realizado “Remodelación” utilizado en los oficios en comento dentro de la revisión esta mal utilizado, toda vez que, en estos, y cualquier otro oficio en referencia a estas actividades, debe decir “Mantenimiento menor”. Es por lo anterior que se realizara una Fe de Erratas al respecto.”

31. **Asimismo, en vía de Alcance el sujeto obligado remitió el oficio DGV/2973/2022 de la Subcoordinación Administrativa, informando lo siguiente:**

*“En seguimiento a observaciones detectadas en diversos oficios de comisión del personal administrativo adscrito a este Colegio, a través de los cuales dentro de la terminología se han utilizado los conceptos **Remodelación y Rehabilitación**, les hago de su conocimiento que Conalep Veracruz no realiza estas actividades y por lo tanto no cuenta con las partidas presupuestales autorizadas para dicho rubro.*

*A consecuencia de lo anterior se les solicita que, a partir de la recepción del presente, se utilice el termino **Conservación y Mantenimiento Menor de inmuebles** de las Unidades Administrativas, yal y como corresponde a las actividades que se han venido realizando y que se encuentran contempladas dentro de las partidas presupuestales autorizadas en el Presupuesto de Egresos de este Colegio.”*

32. Ahora bien, no obstante, aun y cuando el sujeto obligado pretendió justificar una la falta de respuesta a la solicitud bajo el argumento de que, el termino remodelación que aparecía en los oficios de comisión, esta se encontraba al utilizado (a su decir), **lo cierto es que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular**, en razón de lo siguiente:

33. El sujeto obligado al interpretar a la literalidad la solicitud de información aun a sabiendas que en esos términos, la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información, y sin atender el marco normativo que rige sus funciones, incumplió el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, **en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, así como lo establecido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia local, que expresamente establece: **“todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”**.

34. En ese sentido, los sujetos obligados deben atender la solicitud acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer el marco normativo aplicable a los sujetos obligados; menos aun a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que se concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico. Considerar lo contrario implicaría desentender los principios de máxima publicidad sencillez y expeditéz mencionados, como se razona a continuación:

35. Los servidores públicos que dieron respuesta interpretaron la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, toda vez que, ante la evidencia notoria de que el sujeto obligado no realiza **“remodelaciones”**, sino **“mantenimiento menor”** (esto a decir del propio sujeto obligado), lo procedente era atender la solicitud bajo la denominación correcta, **máxime que se advierte de autos que el propio sujeto obligado estableció ello como un error de su parte al realizar los documentos para las comisiones**

asignadas para los servidores públicos den ente obligado, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo medular señala:

“La comprensión correcta de una demanda, en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma se puede compaginar una recta administración de justicia, al no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda.”

36. Lo que es acorde con el principio pro persona, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación mas favorable al titular de los derechos humanos.
37. Luego entonces, no se necesita mayor análisis para determinar que, con dicha respuesta el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, pues lo solicitado constituye información pública, motivo por el cual, aun y cuando el titular de la unidad de transparencia haya pretendido justificar la inexistencia de lo solicitado, lo cierto es que tal y como se advirtió del análisis establecido en esta resolución, **este no justifico dicha inexistencia, toda vez que puntualizó que el termino de lo solicitado era mantenimiento menor y no remodelación como fue solicitado**, razón por la cual debió de haber hecho entrega de la información solicitada aun y cuando esta se denomine de una manera diferente.
38. Finalmente, toda vez que de la solicitud de acceso, no se advierte temporalidad alguno respecto de lo solicitado, para atender lo requerido el sujeto obligado, deberá considerar para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presento la solicitud, es decir **la respuesta atenderá lo generado durante el periodo del ocho de agosto de dos mil veintiuno al ocho de agosto de dos mil veintidós**, en congruencia con lo establecido en el criterio orientador 03/19 Periodo de búsqueda de la información, del Pleno del Órgano Garante Nacional.
39. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **revocarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada.

40. Luego entonces, son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados y suficiente para revocar la respuesta otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**¹⁰ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

Previa búsqueda exhaustiva ante los archivos de la **Jefatura de Infraestructura y Adquisiciones y de la Subordinación Administrativa**, deberá pronunciarse respecto de la información solicitada **siendo esta la relativa a mantenimientos menores**, de manera fundada y motivada. Lo cual deberá informar por la vía más expedita y segura para el conocimiento de la respuesta.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos